Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 634, en presentación de 17 de enero de 2024, la parte requirente de inaplicabilidad de doña Graciel Muñoz Tapia, formula, a lo principal, incidente de nulidad con relación a la resolución de inadmisibilidad dictada por esta Sala con fecha 11 de enero del presente año. En subsidio, recurre con la finalidad de que sea rectificada dado que habría sido dictada con error de hecho;

2°. Que, la requirente funda su presentación principal exponiendo que la decisión de inadmisibilidad fue acordada con un pronunciamiento previo en la fase de admisión a trámite respecto de quienes disintieron y estuvieron por declararlo inadmisible en dicha etapa procesal. Por ello, anota a fojas 640, a este respecto concurrió una de las causales de implicancia previstas en el artículo 22 inciso segundo de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, solicitando sea acogido el incidente de nulidad *"y se deje sin efecto dicha resolución, debiendo un tribunal integrado por ministros no inhabilitados emitir pronunciamiento respecto de la admisibilidad del presente requerimiento de inaplicabilidad*" (fojas 642).

Luego, en la solicitud subsidiaria, a fojas 644 y siguientes, la requirente pide la enmienda de la resolución anotada, indicado que su parte no pudo solicitar la implicancia referida, lo que "*hace imperioso hacerlo ahora para que se corrija el error de hecho en que se incurrió en la dictación de la resolución de fecha 11 de enero de 2024*" (fojas 646), añadiendo que en el libelo deducido, a diferencia de lo resuelto, se "*plantea[n] problemas de constitucionalidad específicos del precepto*" (fojas 649) desde la naturaleza de la acción de inaplicabilidad y las competencias de este Tribunal. Añade a fojas 650 que "*la resolución recurrida no considera adicionalmente gran parte de las alegaciones efectuadas por esta parte, las cuales da cuenta de la existencia de un conflicto de constitucionalidad que debe ser conocido y resuelto por este Excmo. Tribunal Constitucional*", lo que amerita, estima a fojas 652, que no es factible efectuar en fase de admisibilidad un examen similar al que se debe realizar en una sentencia de fondo.

Por lo señalado, en la petitoria del primer otrosí solicita tener por interpuesto recurso de reposición por error de hecho respecto de la resolución de 11 de enero de 2024 y acogerlo en todas sus partes con la finalidad de dar curso progresivo al proceso de inaplicabilidad, según especifica a fojas 654;

3°. Que, de acuerdo con la presente causa, con fecha 7 de diciembre de 2023 la actora dedujo requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 311 del Código Orgánico de Tribunales. Derivado su examen a la Primera Sala de este Tribunal por resolución que rola a fojas 144, de 11 de diciembre del mismo año, fue

acogido a tramitación según se lee a fojas 145. Posteriormente, y luego de otorgarse traslado a las demás partes de la gestión en que incide, fue acordada su inadmisibilidad en votación de mayoría, de acuerdo con resolución que rola a fojas 616, de 11 de enero de 2024, al estimarse la concurrencia de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal con relación a lo contemplado en el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental, esto es, que no ostenta fundamento plausible o razonable.

Según tiene de la resolución, ésta fue adoptada en votación de mayoría y consta, a su vez, el respectivo voto disidente que estuvo por declarar admisible el requerimiento de inaplicabilidad, tanto por la ausencia por alguna de las causales del artículo 84, como por cumplir con la exigencia del estándar de plausibilidad al fundar el conflicto constitucional (fojas 624 y siguientes);

4°. Que, por lo anteriormente indicado, el incidente de nulidad promovido por la parte requirente no puede prosperar dado lo resuelto por esta Sala, a fojas 616. El vicio alegado no se desprende de los hitos procesales verificados en la sustanciación ordinaria del proceso de estos autos, de acuerdo con los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, tanto al acoger a trámite el requerimiento como, precluidos los plazos luego del traslado de estilo, adoptarse acuerdo para la declaración de inadmisibilidad.

En consecuencia, un eventual gravamen a la parte requirente no se desprende a partir de los efectos jurídicos que pudiera generarle la resolución de inadmisibilidad. No se constata el vicio que pudiera ameritar la nulidad de lo acordado luego de las etapas procesales previstas en la ley, por lo que la petición principal debe ser desestimada;

5°. Que, a su vez, la solicitud de rectificación subsidiaria al incidente de nulidad promovido a lo principal de, igualmente debe ser rechazada. Según lo dispone el artículo 94 de la Constitución Política, contra las resoluciones del Tribunal Constitucional "*no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido*", precepto que debe correlacionarse con el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal que, en análogos términos a la disposición constitucional, establece sólo la concurrencia del error de hecho como causal idónea para la enmienda de lo resuelto por esta Magistratura.

Según razonara el Pleno de este Tribunal en resolución dictada en causa Rol N° 7592-19, de 23 de marzo de 2020, "*únicamente el error de hecho faculta a una revisión de lo fallado, no así el demérito que la resolución pudiera entregarle a una de las partes litigantes, en tanto ello evidencia que no son los hechos analizados, sino que, por el contrario, el fundamento jurídico que el Tribunal desarrolló a partir de éstos, lo que causaría un agravio a quien recurre solicitando la revisión de los resuelto*" (c. 5°).

En dicho marco normativo, y en el ámbito específico de la resolución de las Salas de esta Magistratura en torno a la admisibilidad o inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad, el artículo 84 inciso final de la referida Ley Orgánica Constitucional expresa el mismo fundamento, esto es, que dicha resolución -como la impugnada por la actora- "*no será susceptible de recurso alguno*".

Dado lo expuesto, al fundarse en una discrepancia de la requirente con los razonamientos de la resolución que declaró la inadmisibilidad, el recurso de reposición por error de hecho no puede ser acogido si éste se sustenta, más bien, en la discrepancia del parecer de esta Sala con lo acordado y resuelto en la impugnada resolución de fojas 616;

6°. Que, por lo antes indicado, deben ser rechazados tanto el incidente de nulidad promovido a lo principal, de fojas 634, como el recurso de reposición interpuesto de forma subsidiaria.

POR TANTO,

Teniendo presente lo previsto en los artículos 93 incisos primero, N° 6, y undécimo, y 94 de la Constitución Política, y los artículos 22, 41, 82, 83 y 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

PROVEYENDO A FOJAS 634, A LO PRINCIPAL Y AL PRIMER OTROSÍ: No ha lugar. Estese a lo resuelto a fojas 616 y siguientes; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.

Notifíquese.

Rol N° 15.005-23-INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 01/02/2024

José Ignacio Vásquez Márquez
Fecha: 01/02/2024

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 01/02/2024

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 01/02/2024

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 01/02/2024

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 01/02/2024

57CDBA12-B4D4-4455-928C-527089C566DC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.